



**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 138 -2016-SERFOR-DE**

Lima, **17 JUN. 2016**

VISTO:

El Informe Técnico N° 005-2016-SERFOR-DGPCFFS-DPR, de fecha 12 de enero de 2016, la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y el Informe Legal N° 146-2016-SERFOR-OGAJ, de fecha, 10 de junio de 2016, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; asimismo, el artículo 14 establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, en concordancia con lo señalado en el considerando anterior, el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que las normas que expide el SERFOR son aprobadas por Resolución de Dirección Ejecutiva;

Que, el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por Decreto Legislativo N° 1220, le otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, establece que el SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, debe fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), los gobiernos regionales y gobiernos locales y otros organismos públicos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1085, Ley de Creación del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, establece en el numeral 3.7 de su artículo 3 que



constituye una función de OSINFOR, entre otras, "ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre";

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, le asigna facultades técnico normativas al SERFOR, para establecer lineamientos que aseguren la gestión del uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, entendiéndose como gestión al conjunto de acciones que se realiza para dirigir procesos, organizar y administrar los recursos forestales y de fauna silvestre; por tanto, los procesos de zonificación y ordenamiento, otorgamiento de derechos, aprobación de instrumentos de gestión, monitoreo y fiscalización de esta actividad, forman parte de este sistema funcional de gestión;

Que, el artículo 12 de la referida Ley, crea el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR); sistema funcional integrado por los ministerios y los organismos e instituciones públicas de los niveles nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones en la gestión forestal y de fauna silvestre; por los gobiernos regionales y gobiernos locales; y por los comités de gestión de bosques reconocidos. Es objeto de este sistema, la integración funcional y territorial de las políticas, normas e instrumentos de gestión; las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado en todos sus sectores y niveles de gobierno, el sector privado y la sociedad civil, en materia de gestión forestal y de fauna silvestre;

Que, por otro lado, con respecto al ejercicio de la potestad sancionadora, el numeral 229.1 del artículo 229 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las disposiciones ahí previstas disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, el numeral 229.2 señala que las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título IV sobre el procedimiento sancionador se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador;

Que, si bien es cierto la legislación forestal y de fauna silvestre ha reconocido expresamente las competencias de las autoridades del sector para ejercer su potestad sancionadora e incluso regular sus propios procedimientos; es menester que el SERFOR, en su calidad de autoridad técnico normativa a nivel nacional y ente rector del SINAFOR, oriente y dicte las reglas de articulación entre las autoridades involucradas en la fiscalización y sanción de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, a efectos de que la aplicación de los procedimientos sancionadores que llevan a cabo cumplan con la garantías que ofrece el debido procedimiento y los demás principios generales establecidos en la propia Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en este último caso, con respecto a la protección y acreditación del origen legal del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Dicha articulación es trascendental toda vez que las decisiones represivas, disuasivas o correctivas que cualquiera de las autoridades competentes establezcan en sus respectivos procedimientos, repercute directa o tangencialmente en la actuación de las demás;





Que, asimismo, resulta conveniente regular específicamente las actuaciones en el procedimiento administrativo sancionador que llevan a cabo los órganos competentes del SERFOR para determinar las responsabilidades administrativas por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, las mismas que serán aplicadas supletoriamente por las demás autoridades forestales y de fauna silvestre señaladas por la Ley;

Con el visado del Director de Política y Regulación de la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, de la Directora General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, y;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" que como Anexo forman parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. La referida resolución y los "Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" son publicados en el Portal Electrónico Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Fabiola Muñoz Dodero
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de
Fauna Silvestre





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y RIEGO

"Lineamientos para la articulación de las
autoridades en el ejercicio de su potestad
sancionadora y desarrollo del procedimiento
administrativo sancionador"

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fomento
Pesquero

Página:
1 de 22

"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y RIEGO

“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”

SERFOR Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Página:
2 de 22

ÍNDICE

I.	OBJETIVO	3
II.	FINALIDAD	3
III.	BASE LEGAL	3
IV.	ALCANCE	3
V.	LINEAMIENTOS PARA LA ARTICULACIÓN DE LAS ENTIDADES EN EL EJERCICIO DE SU POTESTAD SANCIONADORA	4
5.1	Definiciones	4
5.2	Acrónimos	5
5.3	Principios administrativos	5
5.4	Responsabilidad del administrado	6
5.5	Notificación de los actos administrativos como garantía del debido procedimiento	6
5.6	Medidas para la cautela de los productos forestales y de fauna silvestre	6
5.7	Recuperación de los productos forestales y de fauna silvestre	7
5.8	Prescripción de infracciones	7
5.9	Requisitos de escritos y plazos	7
5.10	Del registro de la información	8
VI.	LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	9
6.1	De los actos que dan origen a las medidas provisionales y al procedimiento administrativo sancionador	9
6.2	De las medidas provisionales	9
6.3	Del inicio del procedimiento administrativo sancionador	10
6.4	Del ejercicio del derecho de defensa	11
6.5	Variación de la imputación de cargos	11
6.6	De la etapa de pruebas	11
6.7	De la resolución en primera instancia	12
6.8	De las medidas correctivas	13
6.9	De los recursos administrativos de impugnación	13
6.10	De las notificaciones	15
VII.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	15
VIII.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	16
IX.	ANEXOS	17-22





I. OBJETIVO

Establecer las definiciones y criterios que deben aplicar las Autoridades Administrativas del sector forestal y de fauna silvestre, en el ejercicio de su potestad sancionadora y el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores destinados a determinar las responsabilidades administrativas por la comisión de conductas que infrinjan la legislación forestal y de fauna silvestre; integrando para ello el contenido de esta última con las reglas previstas en la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora.

II. FINALIDAD

Uniformizar criterios para que las Autoridades Administrativas puedan ejercer su potestad sancionadora ante la comisión de infracciones tipificadas en la legislación forestal y de fauna silvestre, teniendo en cuenta la especificidad de esta última para la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre.

III. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Decreto Legislativo N° 1029, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo – Ley N° 29060.
- Decreto Supremo N° 011-2007-AG, que aprueba transferencia de facultades del INRENA a Gobiernos Regionales que suscriban Acta de Entrega y Recepción
- Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.
- Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, que aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal.
- Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.
- Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

IV. ALCANCE

Los lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento por las autoridades competentes para imponer sanciones administrativas por la comisión de infracciones tipificadas en la legislación forestal y de fauna silvestre, tales como:

- El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.
- Las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre – ARFFS.

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, aplica los lineamientos señalados en el Capítulo V de los presentes lineamientos y, cuando corresponda, las disposiciones previstas en los Capítulos VI, VII y VIII del presente documento.





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y RIEGO

"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"

SERFOR
Servicio Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

Página:
4 de 22

Asimismo, los lineamientos alcanzan a los sujetos del procedimiento administrativo sancionador, tales como personas naturales peruanas o extranjeras y las personas jurídicas o patrimonios autónomos tengan o no domicilio en el territorio nacional.

V. LINEAMIENTOS PARA LAS ACTUACIONES INTERSECTORIALES EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Para los propósitos de ejercer la potestad sancionadora, las autoridades administrativas del sector forestal y de fauna silvestre, tienen en cuenta lo siguiente:

5.1 Definiciones

- a. **Administrado.-** Persona natural o jurídica que forma parte del procedimiento administrativo sancionador en calidad de investigado o sancionado. Las personas jurídicas de derecho público que intervienen en el procedimiento administrativo sancionador como administrado, como es el caso de los Gobiernos Locales que administran los Bosques Locales, u otra entidad que infrinja la legislación forestal y de fauna silvestre, se someten igualmente a los mandatos y prohibiciones previstas en dicha legislación y en los presente lineamientos.
- b. **Autoridad administrativa.-** Órgano de una entidad con potestad sancionadora asignada por ley, que de acuerdo a su reglamento de organización y funciones, se encuentra facultada para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador y emitir los actos previos y los que correspondan para su inicio, trámite (instrucción) y resolución en primera y segunda instancia.
- c. **Decomiso o incautación.-** Es la medida adoptada para la privación o toma de posesión de los objetos intervenidos, tales como productos y subproductos forestales y de fauna silvestre; así como diversos bienes, como herramientas, equipos y maquinarias, que hayan sido utilizados en la comisión de la infracción administrativa.
- d. **Infracción.-** Conducta tipificada como tal en el Reglamento para la Gestión Forestal (artículo 207), el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre (artículo 191), el Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales (artículo 107), el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (artículo 137).
- e. **Medidas provisorias.-** Son medidas cautelares o precautorias dispuestas por la autoridad competente con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final. Pueden ser dictadas de manera previa o dentro del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de detener un daño real o evitar un daño inminente a un bien jurídico protegido por la legislación forestal y de fauna silvestre, que se vincula los supuestos regulados en una infracción.
- f. **Medidas correctivas.-** Son aquellas disposiciones de la Autoridad Administrativa que tienen por finalidad exigir el cumplimiento de una obligación, revertir las cosas al estado o situación inmediatamente anterior al daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otros daños que pudieran generarse de manera colateral. Para su implementación, la Autoridad Administrativa, establece plazos y formalidades que correspondan a dichas medidas, entre las cuales se encuentra su incorporación a los instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre respectivos.
- g. **Reincidencia.-** Circunstancia agravante de la responsabilidad administrativa que consiste en volver a realizar la conducta infractora por la que el administrado ha sido sancionado anteriormente. Se requiere que el procedimiento en el que se dictó la primera sanción haya agotado la vía administrativa.





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y RIEGO

"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"

SERFOR
Servicio Nacional
Forestal y de Fauna
Silvestre

Página:
5 de 22

El presente criterio se aplica, sin perjuicio de la regulación establecida en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444, sobre infracciones continuadas.

- h. **Reiterancia.-** Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado que consiste en volver a cometer una infracción, pero de tipo distinto a la que se cometió con anterioridad. La infracción anteriormente cometida debe estar sancionada y debe haberse agotado la vía administrativa.
- i. **Resolución administrativa.-** Acto administrativo emitido por la autoridad competente que tiene efectos sobre el administrado vinculado al procedimiento administrativo sancionador la que debe regularse de acuerdo a lo que disponen los artículos 4, 5 y 6¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.2 Acrónimos

Para los propósitos de este documento, se aplican las siguientes abreviaturas:

ARFFS	: Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre
ATFFS	: Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre
DGIOFFS	: Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR	: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
PAU	: Procedimiento Administrativo Único.
SERFOR	: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SNIFFS	: Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre

5.3 Principios administrativos

El procedimiento administrativo sancionador y los actos previos se rigen por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo estos legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad,

¹ Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y RIEGO

"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"

SERFOR
SERVICIO NACIONAL
FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Página:
6 de 22

concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem.

También son aplicables, en el procedimiento administrativo sancionador o de manera previa a su inicio formal, los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la referida norma; así como, los vinculados a los derechos fundamentales de la persona previstos en la Constitución Política del Perú, los establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y aquellos relativos a la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM

5.4 Responsabilidad del administrado

Para determinar la responsabilidad administrativa de las personas, la autoridad competente debe tener en cuenta lo siguiente:

- En concordancia con los reglamentos de la Ley N° 29763, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir, se configura con la verificación del hecho que constituye infracción administrativa.
- Para el ejercicio de la potestad sancionadora, las autoridades administrativas competentes deben identificar con precisión y concordar el verbo rector de la conducta infractora con la persona que ejerce dicha acción.
- Las sanciones por las infracciones cometidas se aplican sin perjuicio de la caducidad de los derechos de aprovechamiento, así como de la responsabilidad civil o penal que dichas conductas pudieran generar.
- Cuando el incumplimiento de una obligación exigida por norma a dos o más personas, genera una infracción administrativa, todos responderán de forma solidaria².
- El cese de la infracción no exime de responsabilidad administrativa al infractor.

5.5 Notificación de los actos administrativos como garantía del debido procedimiento

5.5.1. Los actos administrativos que emita la autoridad administrativa, imponiendo sanciones, dictando medidas provisionales o estableciendo medidas correctivas, requieren ser puestos en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, a quienes pretende obligar y a los que tengan interés en el asunto, o a quienes por cualquier otra razón sea pertinente hacérselo conocer. Este requisito es indispensable para poder exigir a dichas personas el cumplimiento de los mandatos previstos en los actos administrativos referidos.

5.5.2. En el caso de medidas sobre los títulos habilitantes el OSINFOR notifica al respectivo titular, al SERFOR, a las ARFFS y a los que participen en su PAU. En caso la ARFFS identifique que las medidas antes mencionadas afecta a terceros ubicados en el ámbito de su jurisdicción, debe notificarles dichas medidas. Los terceros vinculados con el producto afectado por la medida pueden ser, entre otros, centros de transformación, empresas de transporte, dueño del producto, depósitos y centros comerciales.

5.6 Medidas para la cautela de los productos forestales y de fauna silvestre

5.6.1 El OSINFOR afecta productos forestales y de fauna silvestre a través de una resolución administrativa que dispone medidas provisionales (previas o dentro del PAU) o declara la caducidad del título habilitante. Para tal efecto, luego de la supervisión realizada, debe emitirse con premura la resolución administrativa correspondiente.

² Por ejemplo, cuando dos o más administrados son responsables solidarios por una misma infracción, se impone la multa como si se tratase de un solo administrado pero el pago puede ser exigido a cualquiera de los sancionados.



MINAGRI
MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y RIEGO

"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"

SERFOR
Servicio
Nacional
de Forestal
y Fauna
Silvestre

Página:
7 de 22

Las medidas provisionales y declaración de caducidad deben indicar el plan de manejo afectado, así como especificar, de ser el caso, las especies y volúmenes que no quedan afectados y sobre los cuales se permite su tráfico³.

5.6.2 Los productos afectados por las medidas provisionales son inmovilizados por la ARFFS en tanto dichas medidas se encuentren vigentes.

5.6.3 Con la sanción o declaración de caducidad del título habilitante, la ARFFS dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a quien corresponda y la medida provisional sobre el producto afectado, o la recuperación del mismo.

5.7 Recuperación de los productos forestales y de fauna silvestre

En caso no sea posible determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, pero se determine que el producto forestal o de fauna silvestre no tiene amparo legal, la ARFFS procede a la recuperación de los mismos, en ejercicio del dominio eminential del Estado. Para tal efecto, se suscribe el acta correspondiente para el resguardo inmediato del producto, luego del cual se emite una resolución administrativa a efectos de su posterior disposición conforme a Ley.

5.8 Prescripción de infracciones

Los administrados pueden solicitar la prescripción de las infracciones administrativas que hubieran cometido, si transcurridos cuatro (4) años, desde que realizaron la conducta tipificada como infracción o desde que esta cesó, en caso de una acción continuada, la autoridad administrativa no hubiera iniciado el procedimiento administrativo correspondiente. La suspensión y reanudación de dicho plazo, se realiza conforme a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444⁴.

5.9 Requisitos de escritos y plazos

Los escritos que presenten los administrados deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 113 y 114⁵ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los

³ Por ejemplo, el OSINFOR podría decidir afectar solo el plan de manejo supervisado; asimismo, también podría decidir no afectar especies cuya extracción se ha realizado correctamente según la supervisión realizada.

⁴ Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

(Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1029)

⁵ Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.





MINAGRI
MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y RIEGO

"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"

SERFOR
Servicio
Nacional
de Fomento
de Pesca
 Acuicultura

Página:
8 de 22

mismos que deben ser presentados dentro de los plazos legalmente establecidos, para lo cual se consideran los términos de la distancia⁶ que aprueben las Autoridades Administrativas o, en su defecto, la que apruebe el Poder Judicial⁷.

5.10 Del registro de la información

5.10.1 El registro de infractores de la Autoridad Administrativa debe consignar como información mínima:

- El número de expediente.
- Nombre, razón o denominación social del infractor.
- La medida provisoria dispuesta y la fecha de su notificación.
- El número de Resolución de primera instancia y la fecha de su notificación.
- La infracción cometida.
- La descripción de las sanciones impuestas.
- La descripción de las medidas correctivas dispuestas.
- El número de Resolución que resuelva los recursos que se interpongan y la fecha de su notificación.
- El número de la resolución que declare la nulidad de oficio y la fecha de su notificación.
- El número de las resoluciones que emita el Poder Judicial con respecto al expediente administrativo, así como las medidas dictadas por sus órganos jurisdiccionales.

5.10.2 El OSINFOR y las ARFFS deben remitir al SERFOR la información del registro que administran el día en que quede agotada la vía administrativa, a efectos de que la DGIOFFS la incorpore en el Registro Nacional de Infractores, el cual debe ser publicado en el portal institucional del SERFOR, observando lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y su Reglamento, y la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

5.10.3 La información respecto del infractor queda automáticamente eliminada del Registro luego de transcurridos cinco años del cumplimiento efectivo de la sanción. En el caso de multa dicho plazo se cuenta desde el momento en que éstas son canceladas íntegramente. Transcurrido este plazo, la sanción impuesta no puede constituir un precedente o demérito para determinar reincidencias, reiterancias o evaluaciones, según corresponda.



5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 114.- Copias de escritos

114.1 El escrito es presentado en papel simple acompañado de una copia conforme y legible, salvo que fuere necesario un número mayor para notificar a terceros. La copia es devuelta al administrado con la firma de la autoridad y el sello de recepción que indique fecha, hora y lugar de presentación.

114.2 El cargo así expedido tiene el mismo valor legal que el original.

Artículo 135.- Término de la distancia

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

⁷ Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ que aprueba el "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y el "Cuadro General de Términos de la Distancia", o la norma que la modifique o reemplace.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y RIEGO

"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"

SERFOR
Servicio
Nacional
Forestal
y de Fauna
Silvestre

Página:
9 de 22

VI. LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6.1 De los actos que dan origen a las medidas provisionales y al procedimiento administrativo sancionador

6.1.1 Las medidas provisionales o el procedimiento administrativo sancionador pueden disponerse como consecuencia de:

- Las acciones de control del SERFOR o las ARFFS.
- Las acciones de fiscalización del SERFOR, las ARFFS o el OSINFOR.
- La inspección o supervisión del SERFOR, las ARFFS o el OSINFOR.
- Las denuncias ante el SERFOR, las ARFFS o el OSINFOR.
- La petición o comunicación justificada de instituciones públicas.
- Otras acciones en las que las Autoridades Administrativas tengan competencia, conforme a Ley.

6.1.2 Cuando en las acciones de control se evidencien indicios razonables de la comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, la autoridad administrativa competente procede a la intervención del infractor y elabora un Acta de Intervención, la misma que debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para dar validez al acto administrativo. El acta debe cumplir con lo indicado en el numeral 6.3.3 de los presentes lineamientos.

6.1.3 En los supuestos mencionados en los literales b), c), d), e) y f) del numeral 6.1.1, cuando se evidencie indicios razonables de la comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, además de las actas por la verificación de los hechos que corresponda, se debe elaborar un informe técnico-legal, el mismo que sustentará la emisión de la resolución administrativa que inicie el procedimiento administrativo sancionador. El contenido mínimo del referido informe es el siguiente:

- La exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas sancionables, identificando a los presuntos responsables; así como, las normas, compromisos y obligaciones presuntamente incumplidas.
- Las actuaciones previas realizadas por la autoridad administrativa competente que llevaron a tal conjetura.
- La identificación de las medidas provisionales que deben disponerse, de ser el caso.
- La propuesta de medida correctiva, de ser el caso.

6.2 De las medidas provisionales

6.2.1 Las medidas provisionales se disponen mediante acto administrativo, pudiendo ser dictadas en el acto que inicia el procedimiento administrativo sancionador o de manera previa al mismo.

6.2.2 Cuando sea necesario, para asegurar la eficacia de la resolución final, la Autoridad Administrativa puede dictar medidas provisionales, tales como:

- La retención o inmovilización de recursos forestales y de fauna silvestre.
- La retención o inmovilización de vehículos, maquinarias y equipos que generan peligro o riesgo al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.
- El cese temporal de actividades forestales y de fauna silvestre causante del peligro o riesgo al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.
- Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.





6.2.3 Para dictar medidas provisorias se requiere:

- Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
- Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
- Razonabilidad de la medida.

6.2.4 El acto administrativo que establece la medida provisoria debe consignar las especificaciones técnicas del bien o actividad objeto de dicha medida, a fin de permitir su identificación.

6.2.5 De oficio o a instancia de parte, la autoridad administrativa, en cualquier momento y hasta antes de finalizar el procedimiento administrativo sancionador, puede modificar, suspender o dejar sin efecto la medida provisoria, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

6.2.6 En caso la medida provisoria sea dictada previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, éste deberá iniciarse en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde su notificación. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, caducará la medida cautelar.

6.2.7 Procede la interposición de recursos administrativos contra el acto administrativo que establece medidas provisorias dentro del procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio, siempre que sean realizados dentro del plazo establecido en la Ley y se tramitarán conforme a las disposiciones sobre recursos administrativos previstas en los presentes lineamientos.

6.3 Del inicio del procedimiento administrativo sancionador

6.3.1 El acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho de defensa.

6.3.2 Para efectos de lo regulado en los presentes lineamientos, el acto administrativo señalado en el numeral anterior puede ser:

- Un Acta de Intervención, conforme lo indicado en el numeral 6.1.2. Dicha Acta debe ser elaborada de acuerdo al formato que consta como Anexo N° 01 de los presentes lineamientos, en concordancia con el numeral 1 del artículo 156⁸ de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Una resolución administrativa, en concordancia con lo indicado en el numeral 6.1.3.

6.3.3 El acto administrativo que inicia el procedimiento administrativo sancionador debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- La identificación del administrado.
- Descripción clara de los hechos que se imputan como infracción administrativa.
- El nexa causal entre el supuesto infractor y los hechos imputables.
- La norma que tipifica la infracción.

⁸ Artículo 156.- Elaboración de actas:

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación. (...)



- e. La sanción que corresponde a la infracción cometida, precisando la norma que la establece como tal.
- f. La autoridad competente encargada de la fase instructiva e imponer la sanción correspondiente, señalando asimismo, la norma que le confiere tal competencia.
- g. Los medios de prueba que sustentan las imputaciones realizadas.
- h. Las medidas provisionales en caso correspondan, conforme a lo previsto en los presentes lineamientos.
- i. El plazo que tiene el administrado para ejercer su derecho de defensa.

6.4 Del ejercicio del derecho de defensa

- 6.4.1 El administrado puede ejercer su defensa mediante la presentación de sus descargos sobre los hechos imputados. Para tales efectos, puede aportar alegatos, documentos; así como, proponer inspecciones oculares y otro tipo de pruebas que considere necesarias.
- 6.4.2 El escrito de descargo puede ser presentado desde el día en que se notifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, como máximo, hasta:
 - a. Cinco (5) días hábiles posteriores, cuando el procedimiento se inicia conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.3.2.
 - b. Quince (15) días hábiles posteriores, cuando el procedimiento se inicia conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 6.3.2.
- 6.4.3 En el mismo escrito de descargos, el administrado puede solicitar el uso de la palabra, así como aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, salvo aquellas que estén expresamente prohibidas en la Ley.

- 6.4.4 El administrado, puede presentar de forma voluntaria y en cualquier momento, un escrito por el cual acepta las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual, la administración continuará el trámite administrativo sin más dilaciones que las que correspondan a la actividad probatoria de oficio.

6.5 Variación de la imputación de cargos

- 6.5.1 La Autoridad Administrativa resuelve respecto de las infracciones imputadas al inicio del procedimiento.
- 6.5.2 Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Autoridad Administrativa, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, puede optar por variar⁹ o ampliar la imputación de cargos, en cuyo caso notifica al imputado para la presentación de sus descargos, conforme al plazo previsto en el numeral 6.4.2. La resolución que concluye el procedimiento debe pronunciarse por todos los cargos imputados.

6.6 De la etapa de pruebas

- 6.6.1 Efectuada la presentación de descargos o vencido el plazo para hacerlo¹⁰, lo que ocurra primero, la Autoridad Administrativa podrá disponer la actuación de pruebas que considere pertinentes o las solicitadas en el descargo.

⁹ La variación de cargos se produce por una apreciación distinta de los hechos imputados o una interpretación distinta de la norma aplicable.

¹⁰ Artículo 235.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y RIEGO

"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"

SERFOR
Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

Página:
12 de 22

- 6.6.2 El costo de la actuación probatoria a pedido de parte, será asumido por la parte que solicita su actuación.
- 6.6.3 La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 6.6.4 La Autoridad Administrativa puede disponer, de oficio o a solicitud de parte, la realización de una audiencia de informe oral, con el objetivo que el administrado exponga sus argumentos de defensa y se tenga claridad sobre los hechos ocurridos.
- 6.6.5 La audiencia de informe oral debe ser convocada con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación y realizada en horario de atención al administrado establecido por la Entidad.
- 6.6.6 La audiencia de informe oral deberá ser registrada por la Autoridad Administrativa en audio, video y/o cualquier medio que permita dejar constancia sobre su realización y contenido; pudiéndose realizar utilizando medios virtuales, de existir las condiciones para ello.

6.7 De la resolución en primera instancia

- 6.7.1 La Autoridad Administrativa emitirá pronunciamiento a través de una resolución administrativa determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

- 6.7.2 La resolución administrativa debe contener como mínimo lo siguiente:

- Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de la infracción administrativa imputada en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- En nexa causal entre el infractor y los hechos por los cuales se sanciona.
- Los medios de prueba que sustentan las imputaciones realizadas.
- Determinación de la sanción y graduación de la misma.
- La medida correctiva, según corresponda.
- Caducidad de pleno derecho de las medidas provisionales impuestas.
- En caso que al inicio del procedimiento o de manera previa a este se haya dispuesto como medida provisoria, la inmovilización de un vehículo o embarcación por servir de medio para el transporte de productos forestales y de fauna silvestre sobre los cuales no se haya acreditado su origen lícito, y se concluya resolviendo la imposición de una multa por dicho motivo; la resolución que imponga dicha multa ordenará igualmente que dicha inmovilización continúe hasta que se haga efectivo el pago de dicha multa.
- El número de la cuenta bancaria para el pago de la multa, en caso corresponda.

- 6.7.3 Cuando la resolución administrativa disponga medidas sobre recursos forestales o de fauna silvestre ya extraídos, capturados o colectados, debe evitarse la remisión a fórmulas genéricas para motivar dichas medidas. Las medidas antes referidas deben justificarse considerando los hechos que motivan la sanción, a efectos de evitar perjuicios a los titulares de los recursos no involucrados en los hechos antes mencionados.

- 6.7.4 Cumplido el plazo para interponer el recurso administrativo y éste no haya sido presentado, la resolución queda firme, debiéndose declarar agotada la vía administrativa. Se debe dejar constancia de este hecho en el expediente y remitirlo al ejecutor coactivo para que inicie al procedimiento de ejecución.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.





6.7.5 En caso el procedimiento administrativo sancionador se haya iniciado por solicitud de autoridades o denuncia de terceros, la resolución que lo finalice, agotando la vía administrativa, deberá ser notificada también a aquellos.

6.8 De las medidas correctivas

6.8.1 Las medidas correctivas se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, con independencia de las sanciones administrativas impuestas. Dichas medidas pueden ser propuestas por el administrado.

6.8.2 El administrado imputado puede proponer a la Autoridad Administrativa la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique necesariamente la aceptación de los cargos imputados.

6.8.3 La Autoridad Administrativa puede dictar medidas correctivas, tales como:

- a. El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura, vinculada con el daño o amenaza de daño.
- b. La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso.
- c. Capacitaciones en materia forestal y/o de fauna silvestre, cuyo costo será asumido por el administrado infractor.
- d. Reformulación de los planes de manejo.
- e. Labores silviculturales.
- f. Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la actividad causante de la infracción hubiera podido producir en el Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- g. Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la actividad causante de la infracción produzca o pudiera producir en el Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

6.9 De los recursos administrativos de impugnación

6.9.1 Los administrados pueden presentar, contra la resolución administrativa emitida en primera instancia, los recursos administrativos que se mencionan a continuación:



- a. El recurso de reconsideración
- b. El recurso de apelación

6.9.2 Los recursos administrativos pueden tener por objeto contradecir las medidas provisionales o los actos administrativos que ponen fin a la instancia; así como los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzcan indefensión. Dichos recursos no suspenden los efectos de la resolución impugnada.

6.9.3 Todo cuestionamiento a los informes que emita la Autoridad Administrativa en el procedimiento, a las pruebas o a otros actos de trámite, que no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni produzcan indefensión, serán resueltos en la resolución final dictada en primera o segunda instancia.

6.9.4 El escrito mediante el cual se interpone recurso administrativo debe ser presentado, ante el mismo órgano que emitió la Resolución Administrativa, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido debidamente notificada la resolución administrativa.



	<p align="center">"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"</p>	 <p align="center">Página: 14 de 22</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

6.9.5 El escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a. Los establecidos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- b. La firma de un abogado hábil, conforme lo establece el artículo 211 de la norma antes mencionada.
- c. La acreditación de representación, en caso corresponda, conforme lo establece el artículo 115 de la norma antes mencionada.

6.9.6 La Autoridad Administrativa verifica que se cumpla con presentar los requisitos previstos en el numeral 6.7.5, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- En caso no se adjunten todos los recaudos o se adviertan defectos de los requisitos previstos en el TUPA, la mesa de partes de la autoridad administrativa, recibe el documento y por única vez, otorga un plazo de dos (2) días hábiles, para que el recurrente subsane las omisiones que pudieran haberse presentado. En ningún caso la mesa de partes puede evaluar o calificar el contenido del documento o los recaudos del documento presentado.
- Las observaciones debe anotarse en el escrito y en el cargo correspondiente, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.
- En caso no se cumpla con subsanar las omisiones en el plazo otorgado, se considerará como no presentado dicho escrito y se procederá a su devolución con los respectivos documentos adjuntos, cuando el interesado se apersona a reclamarlos.
- Cuando la solicitud acompañe todos los requisitos o se haya subsanado la presentación de los mismos, se admite el recurso.

6.9.7 Admitido el recurso administrativo, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, el expediente completo debe ser derivado a la misma instancia en caso se trate de un recurso de reconsideración o elevado a la instancia superior en caso se trate de un recurso de apelación.

6.9.8 El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, caso contrario se declara infundado por el órgano que emitió la resolución administrativa que se cuestiona. Este recurso es opcional y no es condición para la presentación del recurso de apelación.

6.9.9 El recurso de apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho o ambas.

6.9.10 La autoridad competente para resolver el recurso de apelación es el órgano superior jerárquico. La superioridad jerárquica será establecida de acuerdo a las normas que regulen la organización interna o las que atribuyan competencias específicas.

6.9.11 Los recursos administrativos deben ser resueltos en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde el día siguiente de presentado el recurso

6.9.12 En caso no se haya expedido una resolución administrativa que resuelva los recursos administrativos dentro del plazo indicado en el numeral anterior, el administrado puede optar por esperar el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa o considerar resuelto el recurso administrativo en sentido negativo (silencio administrativo negativo).

6.9.13 En caso, el administrado, opte por el silencio administrativo negativo frente a un recurso de reconsideración no resuelto dentro del plazo establecido, podrá presentar un recurso de apelación. En este caso, la autoridad a cargo del procedimiento no debe emitir resolución administrativa en primera instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.9.14 En caso, el administrado opte por el silencio administrativo negativo frente a un recurso de apelación no resuelto dentro del plazo establecido, podrá presentar una demanda contenciosa





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y RIEGO

"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"

SERFOR
Servicio Nacional
Forestal y de Fauna
Silvestre

Página:
15 de 22

administrativa ante el Poder Judicial. En este caso, si la demanda es admitida y es notificada a la Entidad, la autoridad a cargo del procedimiento no debe emitir resolución administrativa en segunda instancia, dejando constancia de este hecho en el expediente, con lo cual queda agotada la vía administrativa.

6.9.15 El administrado puede solicitar la nulidad de un acto administrativo, la cual debe ser requerida a través del recurso de apelación. Si el administrado en su escrito hace mención a la nulidad y no a la apelación, debe tramitarse como un recurso de apelación.

6.10 De las notificaciones

6.10.1 Todos los actos administrativos deben ser debidamente notificados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los lineamientos o directivas que emita la autoridad competente para regular este tipo de casos.

6.10.2 Para que la resolución administrativa sea eficaz debe ser notificada debidamente al administrado de acuerdo a lo que establece la Ley. Cuando la resolución sea favorable al administrado, la eficacia se considera desde la fecha en que se emite el acto, salvo que la resolución, por razones justificadas, disponga algo distinto.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Abandono de productos

El abandono¹¹ de los productos forestales y de fauna silvestre se configura cuando se advierte la existencia en un determinado lugar, de productos forestales y de fauna silvestre, de los cuales se desconoce su procedencia, legitimidad o reclamo de propiedad alguno. En el caso que no se pudiera iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pese a haber agotado las acciones que conduzcan a identificar los hechos y los posibles infractores; la ARFFS debe emitir una resolución administrativa declarando el abandono de los productos y disponiendo su destino, conforme a Ley.

Segunda.- Deterioro de productos en el procedimiento

En caso la Autoridad Administrativa haya dispuesto el decomiso de productos y estos se deterioren antes de culminado el procedimiento administrativo sancionador, se puede disponer la destrucción de los mismos con la participación de un representante del Ministerio Público, acto que debe constar en el acta correspondiente, el mismo que es incluido en el expediente administrativo.

Tercera.- Aplicación supletoria de los lineamientos en procedimientos administrativos sancionadores

Las Autoridades Administrativas aplican de forma supletoria los presentes lineamientos para conducir el procedimiento administrativo por la comisión de infracciones tipificadas en norma distinta a la Ley N° 29763 y sus Reglamentos, como es el caso de las relacionadas al acceso a los recursos genéticos.

Cuarta.- Inmovilización de vehículos o embarcaciones

En caso corresponda la inmovilización de vehículos o embarcaciones¹², debe suscribirse un Acta de Internamiento y un Acta de Entrega, cuyos modelos constan en los Anexos N° 02 y N° 03. La Autoridad Administrativa realiza las gestiones que correspondan a efectos de contar con lugares que permitan custodiar a los vehículos o embarcaciones inmovilizadas.

¹¹ El abandono está reconocido en el artículo 125 de la Ley N° 29763, en el artículo 213 del Reglamento para la Gestión Forestal (DS 018-2015-MINAGRI), en el artículo 197 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre (DS 019-2015-MINAGRI), en el artículo 113 del Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales (DS 020-2015-MINAGRI), y en los artículos 144 y 145 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (DS 021-2015-MINAGRI).

¹² La inmovilización de vehículos o embarcaciones está regulado en el artículo 214 del Reglamento para la Gestión Forestal (DS 018-2015-MINAGRI) y en el artículo 198 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre (DS 019-2015-MINAGRI)





Quinta.- Coordinación con el Ministerio Público

Cuando la Autoridad Administrativa decida la inmovilización de un vehículo o embarcación que fue utilizada para la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales, deben ponerse los mismos a disposición del Ministerio Público, a través de un documento en el que se informe expresamente que en la vía administrativa la devolución del bien inmovilizado está condicionada al pago de la multa.

La Autoridad Administrativa realiza coordinaciones con el Ministerio Público a efectos de que éste, en el caso considere innecesaria la inmovilización del vehículo para efectos de la investigación penal, devuelva el vehículo a la Autoridad Administrativa competente, para su inmovilización hasta el pago de la multa.

Sexta.- Aplicación de los Reglamentos de la Ley N° 29763

Para efectos de la conducción de los procedimientos administrativos sancionadores, las Autoridades Administrativas aplican la Matriz de Aplicación de los Reglamentos de la Ley N° 29763 que consta en el Anexo N° 04 y consideran la Matriz de Medidas a Disponer en el Marco del Procedimiento Administrativo Sancionador que consta en el Anexo N° 05.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos iniciados con la Ley anterior

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se resuelven aplicando la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento y normas complementarias, salvo que la Ley N° 29763 y sus Reglamentos les sean más favorables a los respectivos administrados, en cuyo caso les son de aplicación estas últimas.

Segunda.- Vigencia de los lineamientos y adecuación de procedimientos en trámite

Los lineamientos entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la resolución que los aprueba, en el Diario Oficial El Peruano. Los procedimientos en trámite se adecúan a las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos, en cuanto sean aplicables y en tanto le resulten más favorables al administrado.



Tercera.- Competencias en materia de control

En los ámbitos territoriales en donde no se haya culminado el proceso de transferencia de funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales respectivos; son competentes para ejercer las funciones de control y el ejercicio de la potestad sancionadora, conforme a la Ley N° 29763, su reglamento y presentes lineamientos, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, como órganos desconcentrados del SERFOR.

IX. ANEXOS

- Anexo N° 01: Modelo de Acta de Intervención
- Anexo N° 02: Acta de Internamiento
- Anexo N° 03: Acta de Entrega
- Anexo N° 04: Matriz de Aplicación de los Reglamentos de la Ley N° 29763
- Anexo N° 05: Matriz de Medidas a Disponer en el Marco del Procedimiento Administrativo Sancionador



	"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"	
		Página: 17 de 22

ANEXO N° 01

MODELO DE ACTA DE INTERVENCIÓN

ACTA DE INTERVENCIÓN N° _____ (ANVERSO)

FECHA ¹			HORA	
LUGAR				
Nombre de la persona intervenida ²			Documento de identidad	
Domicilio de la persona intervenida				
Descripción de los hechos ³				
Conducta infractora que se imputa ⁴			Leve	
			Grave	
			Muy Grave	
Norma que tipifica la infracción ⁵	Artículo	Inciso/Literal	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI	
			Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI	
			Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI	
			Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI	
			Otro:	
Sanción	Tipo de sanción que correspondería ⁶	Monto/Rango de la sanción (en caso de multa)	Sustento Normativo	
	Amonestación		Ley N° 29763, Artículo 145	X
	Multa		Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI	
	Decomiso		Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI	
	Incautación		Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI	
	Paralización		Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI	
	Clausura		Otro:	
Autoridad sancionadora		Sustento Normativo	Ejem: Literal a) del artículo 19 de la Ley N° 29763	
Autoridad que tramita el procedimiento sancionador en la etapa instructiva o de investigación		Sustento Normativo	De acuerdo al ROF de cada entidad	
Medios de prueba				
Plazo para presentar descargos	El escrito de descargo puede ser presentado desde el día en que se notifica la presente acta y hasta cinco (05) días hábiles posteriores.			
	AUTORIDAD	ADMINISTRADO	TESTIGOS/PARTICIPANTES	
Nombres y apellidos				
Firma				

¹ Precisar lugar de inspección y el distrito, provincia, departamento, región o ciudad en que éste se ubica.

² Si la persona inspeccionada es persona natural se debe incluir sus nombres y apellidos. En caso de persona jurídica su denominación completa.

³ Mencionar hechos de la intervención

⁴ Citar de manera precisa la conducta. En caso que exista "o" precisar la conducta que se ha producido. En caso de que exista "y" ambas conductas deben suceder. Las mismas reglas para el caso de "y/o".

⁵ Citar el artículo, inciso y Decreto Supremo o Ley.



"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"



Página:
19 de 22

**ANEXO N° 02
MODELO DE ACTA DE INTERNAMIENTO**

ACTA DE INTERNAMIENTO N° _____

DÍA		HORA	
Nombre de la persona intervenida¹		Documento de Identidad	
Lugar o local donde se interna el bien			
Descripción de las características del bien²			
N° de Acta de intervención que motiva el internamiento			

	AUTORIDAD	ADMINISTRADO
Nombres y apellidos		
Firma		

	PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL LOCAL QUE FUNCIONA COMO DEPÓSITO	TESTIGOS/PARTICIPANTES
Nombres y apellidos		
Firma		

¹ Si es persona natural se debe incluir sus nombres y apellidos. En caso de persona jurídica su denominación completa.

² Mencionar características y datos del vehículo, por ejemplo, color, marca, modelo, número de placa, etc.





"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"



Página:
20 de 22

ANEXO N° 03
MODELO DE ACTA DE ENTREGA

ACTA DE ENTREGA N° _____

DÍA	HORA	
Lugar donde se entrega el bien		
Nombre de la persona a quien se entrega ¹	Documento de Identidad	
Condición de la persona a quien se le entrega ²		
Descripción de las características del bien ³		
N° de Acta que motivó el internamiento		
Documento que acredita el pago de la multa		
	AUTORIDAD	RECEPTOR DEL BIEN
Nombres y apellidos		
Firma		
	DEPÓSITO	TESTIGOS/PARTICIPANTES
Nombres y apellidos		
Firma		



¹ Si es persona natural se debe incluir sus nombres y apellidos. En caso de persona jurídica su denominación completa.
² Administrado sancionado o propietario del bien, debiendo en este último caso, acreditar el derecho correspondiente.
³ Mencionar características y datos del vehículo, por ejemplo, color, marca, modelo, número de placa, etc.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y RIEGO

"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"

SERFOR Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Página:
21 de 22

**ANEXO N° 04
MATRIZ PARA LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE LA LEY N° 29763**

¿Dónde se comete la infracción? ¹	¿Quién comete la infracción?			
	Titular de Título Habilitante o acto administrativo ²	Regentes	Terceros con responsabilidad solidaria	Otros ³
En territorio de comunidades nativas o comunidades campesinas.	RGFFSCNCC	RGFFSCNCC	RGFFSCNCC	RGFFSCNCC
En áreas de concesiones para plantaciones o en áreas de contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales	RGPFSAF	RGPFSAF	RGPFSAF	RGF
				RGFS ⁴
En las demás áreas del territorio nacional, de dominio público o privado	RGF	RGF	RGF	RGF
	RGFS	RGFS	RGFS	RGFS



RGFFSCNCC: Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas

RGPFSAF: Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales

RGF: Reglamento para la Gestión Forestal

RGFS: Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre

¹ Incluye la presentación de cualquier tipo de información relacionada con hechos ocurridos o que deben ocurrir en un determinado territorio o área. Por ejemplo: La presentación de un plan de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales o de fauna silvestre en el territorio comunal, que contenga con información falsa, será sancionada aplicando el RGFFSCNCC.

² El titular de un título habilitante o acto administrativo es sancionado conforme a las disposiciones del reglamento que lo regule. Por ejemplo: El titular de un zocriadero será sancionado utilizando el RGFS; una comunidad titular de permiso forestal será sancionado utilizando el RGFFSCNCC. El mismo ejercicio debe realizarse para los regentes y terceros con responsabilidad solidaria.

³ En "otros" se incluye a quienes realizan actividades ilegales sin derechos otorgados. Por ejemplo, quien realice una extracción forestal o colecta de fauna silvestre dentro de una comunidad sin tener la autorización para ello, se le aplicará el RGFFSCNCC. De igual forma, quien realice una extracción forestal o colecta de fauna silvestre fuera de territorios comunales sin tener la autorización para ello, se le aplicará el RGF o el RGFS, según el tipo de recurso.

⁴ Cuarta Disposición Complementaria Final del RGPFSAF.

**ANEXO N° 05
MEDIDAS A DISPONER EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

**Medidas
Provisorias¹**

- Retención o inmovilización de recursos forestales y de fauna silvestre
- Retención o inmovilización de maquinarias y equipos que generan peligro o riesgo al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
- Inmovilización de vehículos o embarcaciones utilizados para transportar productos, subproductos forestales y de fauna silvestre
- Cese temporal de actividades forestales y de fauna silvestre causante del peligro o riesgo al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
- Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

Sanciones²

- Amonestación
- Multa
- Decomiso o Incautación definitiva
- Paralización
- Clausura temporal o definitiva
- Inhabilitación definitiva o temporal

Medidas correctivas³

- Cumplimiento de obligación
- Labores silviculturales
- Procesos de adecuación de planes de manejo
- Medidas de prevención y mitigación de riesgo o daño a los recursos otorgados a través de derecho de aprovechamiento
- Otras que se considere adecuada a la circunstancia

**Medidas
complementarias⁴**

- Caducidad
- Inmovilización de vehículos o embarcaciones utilizados para transportar productos, subproductos forestales y de fauna silvestre (Para garantizar el pago de la multa)

¹ Las medidas provisionales se sustentan en el artículo 211 del Reglamento para la Gestión Forestal (DS 018-2015-MINAGRI), el artículo 195 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre (DS 019-2015-MINAGRI), el artículo 111 del Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales (DS 020-2015-MINAGRI), el artículo 141 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (DS 021-2015-MINAGRI).

² Las sanciones se sustentan en el artículo 152 de la Ley N° 29763.

³ Las medidas correctivas se sustentan en el artículo 212 del Reglamento para la Gestión Forestal (DS 018-2015-MINAGRI), el artículo 196 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre (DS 019-2015-MINAGRI), el artículo 112 del Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales (DS 020-2015-MINAGRI), el artículo 142 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (DS 021-2015-MINAGRI).

⁴ La caducidad se sustenta en el artículo 153 de la Ley N° 29763. La inmovilización de vehículos o embarcaciones se sustenta en el artículo 214 del Reglamento para la Gestión Forestal (DS 018-2015-MINAGRI) y en el artículo 198 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre (DS 019-2015-MINAGRI).

